

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso. Ejecutivo  
Número. 11001-31-03-041-**2023-00101-00**  
Demandante. Jorge Enrique Corredor Sabogal y Gloria  
Esmeralda Vinasco  
Demandado. Juan Enrique Manosalva y otros

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Jorge Enrique Corredor Sabogal y Gloria Esmeralda Vinasco Gómez, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en 2 pagarés por las sumas de \$164'356.173,00 y \$367'467.049,00 con los réditos moratorios para cada obligación.

**1.2.** Por auto de 14 de marzo de 2023 se libró mandamiento del pago contra Juan Enrique Manosalva Brun, Pablo Manosalva Brun, Natalia Manosalva Brun en calidad de herederos determinados del causante Lucio Enrique Manosalva Afanador, Elsa Victoria Brun Pinzón en calidad de cónyuge del causante Lucio Enrique Manosalva Afanador y Herederos Indeterminados del Causante Lucio Enrique Manosalva Afanador quienes se notificaron y presentaron las excepciones de *repudio de herencia y la genérica*<sup>1</sup>. Por su parte, el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados se notificó sin proponer excepciones<sup>2</sup>.

**1.3.** Por auto de 4 de octubre de 2023 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito sin que la parte actora hubiese descorrido su traslado. Así

---

<sup>1</sup> Ver PDF05, 10, 16

<sup>2</sup> Ver PDF20

de igual forma, en proveimiento de 10 de noviembre de 2023 se ordenó dictar sentencia anticipada con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** El artículo 278 del Código General del Proceso prevé: *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*

En el caso presente se encuentra probado uno de los supuestos de procedencia que enmarca la norma para la solución de anticipo de lo debatido por las partes en contienda, pues no hubo pruebas por practicar tal como se advirtió en auto de 10 de noviembre de 2023.

### **2.2. Presupuestos procesales**

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

### **2.3. La acción**

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

### **2.3.1. El Título Valor**

El título base de ejecución es un pagaré el cual se rige bajo los apremios de lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, que contiene: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento...”, requisitos que van en concordancia con los previstos en el artículo 621 de la misma obra “...1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...”,

Se aportó como base de recaudo 2 pagarés sobre los cuales se libró orden de apremio, los cuales se encuentra ajustados, en cuanto a su formación a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible que al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idónea para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

En ese sentido, decantada la existencia de los títulos valores y, por ende, la procedencia de las pretensiones de la demanda se procede a analizar lo referente al repudio de la herencia y lo tocante a la excepción genérica.

### **2.3.2. Repudio de herencia**

Juan Enrique Manosalva Brun, Pablo Manosalva Brun, Natalia Manosalva Brun en calidad de herederos determinados del causante Lucio Enrique Manosalva Afanador y Elsa Victoria Brun Pinzón como cónyuge, de manera expresa repudiaron la herencia y, desde esta potestad, aluden no estar obligados a responder por las deudas hereditarias, menos con su propio patrimonio y, en ese sentido, reclaman su desvinculación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 673 del Código Civil, la sucesión es un modo de adquirir el dominio de las cosas por causa de muerte a través de un proceso liquidatorio, sucesión que puede ser a título universal o singular y, se presume, es de la primera forma, cuando el asignatario ha sido llamado en términos generales como lo precisa el artículo 1156 del Código Civil, por tanto, claramente el interesado “*sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones trasmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio*

o quinto<sup>3</sup>, es decir, recibe los activos, pero también debe hacerse cargo de los pasivos a prorrata de sus cuotas.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que en la sucesión se transmiten todos los derechos y obligaciones:

*“momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda -salvedad de aquellos intuitus personae o personalísimos- sea bajo los parámetros definidos por la ley (ab intestato) o en el testamento (testato)”*<sup>4</sup>

Por su parte, la codificación procesal civil en su artículo 87 determinó la potestad de demandar en un proceso ejecutivo a los herederos de una persona cuya sucesión no ha iniciado, escenario donde el heredero cuenta con la facultad de aceptarla o repudiarla lo cual solo está reservado al asignatario de conformidad con lo previsto en el artículo 1282 del Código Civil.

En ese sentido, si bien en principio el heredero está llamado a suceder bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante, con lo cual encuentra asidero su llamamiento en este incoativo, lo cierto es que los causahabientes cuentan con la facultad de repudiarla, la cual es viable enaltecer en el juicio coercitivo, potestad con la cual se limita su responsabilidad y, por tanto, no están en la obligación de responder con su propio patrimonio por las deudas del causante.

Esto con fundamento en norma sustantiva, en tanto la garantía general de los acreedores la constituyen los bienes del deudor, no de sus herederos, así al *“tenor del artículo 2488 del Código Civil, los bienes en general del deudor, presentes o futuros son prenda, o mejor garantía genérica del acreedor. Estos bienes, por lo tanto, garantizan y respaldan los créditos del deudor”*<sup>5</sup> tanto más cuando el artículo 599 de la codificación procesal estatuye que cuando se ejecuten obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrá embargarse y secuestrarse bienes del causante.

Por tanto, como los aquí causahabientes repudiaron la herencia no hay manera de obtener de estos el pago coercitivo de la obligación aquí ejecutada, luego ningún sentido tiene continuar la ejecución en su contra, pues el objeto de este proceso es el pago, el cual no se puede obtener de sus propios bienes, al haber manifestado expresamente no aceptar la herencia, tanto más cuando, los

---

<sup>3</sup> Art. 1008 Código Civil

<sup>4</sup> Sentencia SC – 2215 de 2021

<sup>5</sup> Sentencia SC – 11003 de 2014.

únicos bienes objeto de prenda son los del deudor causante.

Así las cosas, la ejecución solamente continuará con los herederos indeterminados del causante Lucio Enrique Manosalva Afanador.

**2.3.3.** Por último, lo relativo a la excepción genérica propuesta debe decirse que en los procesos ejecutivos esta no tiene ninguna eficacia por cuanto si no se aducen elementos que controvertan el título presentado como base de recaudo no existirá ninguna circunstancia que permita enervar la acción ejecutiva. Téngase en cuenta que en el proceso ejecutivo el actor concurre con el derecho consolidado que, por tanto, mandata al juez para que libre una orden de pago, lo cual, si no es controvertida y teniendo la presunción de legalidad, conduce necesariamente a que la ejecución continúe.

**2.4.** En conclusión, se continuará la ejecución únicamente contra los herederos indeterminados del causante en la forma indicada en el mandamiento de pago.

### **III. DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución únicamente contra los herederos indeterminados del causante Lucio Enrique Manosalva Afanador para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** NEGAR continuar la ejecución contra Juan Enrique Manosalva Brun, Pablo Manosalva Brun, Natalia Manosalva Brun en calidad de herederos determinados del causante Lucio Enrique Manosalva Afanador y Elsa Victoria Brun Pinzón como su cónyuge conforme a lo motivado en esta decisión.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**QUINTO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada respecto de los herederos indeterminados. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$15'960.000,00.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.